

RES. EXENTA D.J. N° 113-571-2019

ROL N° 215-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 6 de agosto de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-555-2017, 111-592-2017 y 112-130-2018, todas de esta procedencia; las presentaciones realizadas por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, de fechas 2 de noviembre y 14 de diciembre, ambos de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-555-2017, de 31 de octubre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, por hechos que constituirían una infracción a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 46 de 2011, 49 de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 6 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 20 de noviembre de 2017, el sujeto **Max Importadora y Exportadora Limitada** realizó una presentación mediante la cual solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 111-592-2017, de 21 de noviembre de 2017, se amplió el plazo al Sujeto Obligado para presentar sus descargos en cinco días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, mediante carta certificada recibida por la oficina postal de destino con fecha 29 de noviembre de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 14 de diciembre de 2017, el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** presentó sus descargos y acompañó documentos.

Sexto) Que, a través de Resolución Exenta D.J. N° 112-130-2018, de 12 de marzo de 2018, se tuvieron por presentados los descargos dentro de plazo, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 15 de marzo de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-555-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** en su escrito de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala en general tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen *“(...) en papel moneda o dinero metálico”*. De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *“deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.”*

A su vez, es necesario destacar que la Circular UAF N° 40, de 2018, dispone que en el caso de los Usuarios de Zona Franca, deberán enviar semestralmente a esta Unidad el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE), durante los primero diez días hábiles los meses de enero y julio de cada año, conteniendo las operaciones realizadas en el semestre inmediatamente anterior.

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio pudieron constatar que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** mantenía un archivo Excel con el registro de sus ventas y clientes, por lo que se le solicitó dicho antecedente, particularmente respecto del segundo semestre de 2016 (152 registros). Una vez cotejadas las operaciones contenidas en el referido repositorio de ventas con aquellas incluidas en el ROE correspondiente del segundo semestre de 2016 (149 registros), se requirió adicionalmente los antecedentes de respaldo de la forma de pago de tres transacciones no registradas en el individualizado reporte ROE.

Con fecha 29 de junio de 2017, los funcionarios recibieron los antecedentes requeridos, observándose de la revisión que las facturas de traspaso que éstas fueron pagadas mediante abonos en el transcurso del segundo semestre de 2016, registrándose en las correspondientes cartolas bancarias la glosa de "*Depósito en Efectivo por Caja*". De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se constató que las tres operaciones observadas se materializadas a través de abonos en efectivo, los cuales no fueron informados en el reporte ROE del segundo semestre de 2016, tal como lo instruye la Ley N° 19.913 y la Circular N° 49, de 2012, al tratarse de transacciones por montos superiores a US\$ 10.000.

La individualización de las operaciones reprochadas es la siguiente:

Tipo Tx	Fecha	Monto US\$	Adquiriente / embarcador	Cliente final	Observaciones de los abonos (efectuados por el SO)
Traspaso de mercadería	17-08-2016	74.672,10	S I y E, E y A P	DMA	-20.000 depósito en efectivo 22.08.2016 banco bci
					-21.200 depósito en efectivo 06.09.2016 banco bci
					-14.000 depósito en efectivo 13.09.2016 banco bci
					-20.000 depósito en

Tipo Tx	Fecha	Monto US\$	Adquiriente / embarcador	Cliente final	Observaciones de los abonos (efectuados por el SO)
					efectivo 21.09.2016 banco bci 527,9 abono para otra factura
Traspaso de mercadería	30-08- 2016	112.828,63	S I y E, E y A P	JSAC	-42.140 depósito en efectivo 13.09.2016 banco bci -77.860 depósito en efectivo 22.09.2016 banco bci 7171,37 abono para otra factura
Traspaso de mercadería	09-09- 2016	74.068,80	I L SPA	CRRT	-12.300 depósito en efectivo 16.09.2016 banco bci -31.400 depósito en efectivo 26.09.2016 banco bci -27.200 depósito en efectivo 07.10.2016 banco bci -8.100 depósito en efectivo 07.10.2016 banco bci

Tipo Tx	Fecha	Monto US\$	Adquiriente / embarcador	Cliente final	Observaciones de los abonos (efectuados por el SO)
					4.931,2 abono para otra factura

El incumplimiento en referencia se acreditaría con el mérito del Acta de Recepción/ Entrega de documentos de 15 de mayo de 2017, donde consta en su numeral 6), la entrega de: “*Registro de Ventas y Clientes 2do SEM 2016(ROE)*”, impresión de registro ventas y clientes del Segundo Semestre de 2016, correo electrónico de 29 de junio de 2017, cartolas bancarias y facturas de las operaciones individualizada precedentemente.

En sus descargos el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, manifestó que: “*Respecto a las operaciones que no fueron informadas en el ROE del segundo semestre de 2016 estas operaciones de las cuales se nos solicitó antecedentes y los enviamos no fueron informadas porque se trató de operaciones de crédito, que nuestros clientes nos cancelan mediante abonos y la empresa no recibió dinero al emitir la factura y entregar estas mercaderías y como los reportes a la UAF son de las operaciones en efectivo sobre USD 10.000, o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la operación, según el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, como se trata de una factura de operaciones de crédito, es esa la razón por la cual no se reportaron, si bien como indican las cartolas sí se recibieron abonos pero fue en forma posterior, no el día de la emisión de la factura.*”

A reglón seguido, procede a individualizar las operaciones reprochadas, coincidiendo en la fecha, monto y cliente, con aquellas individualizadas en el recuadro precedente.

Sobre el particular, las alegaciones planteadas por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** consisten, en síntesis, en sostener que las tres (3) transacciones en efectivo reprochadas en el presente proceso administrativo, no fueron informadas en el ROE correspondiente al segundo semestre de 2016, dado que se trataban de “(...) operaciones de crédito, que nuestros clientes nos cancelan mediante abonos y la empresa no recibió dinero al emitir la factura y entregar estas mercaderías y como los reportes a la UAF son de las operaciones en efectivo sobre USD 10.000 (...)”.

Al respecto, cabe reiterar que, el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que “*Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado en que se realizó la operación*”.

Complementando lo anterior, cabe agregar que la aludida obligación de reporte se encuentra complementada por lo establecido en el

numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que señala tanto la periodicidad como el plazo en que debe realizarse el mencionado reporte, así como qué se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la Circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.*”

Por otra parte, para el caso de la actividad de Usuario de Zona Franca, como la desarrollada por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, la Circular UAF N° 40, de 2008, ha establecido una periodicidad semestral, debiendo enviar el reporte de operaciones en efectivo dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

De las normas citadas, se puede concluir que la obligación de reporte de operaciones en efectivo (ROE), se refiere a todas aquellas en que algún Sujeto Obligado de la Ley N° 19.913, realiza o participa en alguna transacción que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.

En armonía con lo anterior, el hecho que las tres operaciones reprochadas al Sujeto Obligado correspondan a transacciones cuyo pago se realizó por sus clientes a través de distintos abonos en efectivo por montos superiores al umbral de US\$ 10.000, no obsta a que dichas transacciones igual deben ser registradas e informadas a esta Unidad de Análisis Financiero, lo que no ocurrió a la especie, tal como lo reconoce la propia empresa Usuaría de Zona Franca en sus descargos.

En efecto, las empresas usuarias de zona francas tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda transacción que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya participado en su calidad de intermediaria.

En consecuencia, considerando lo indicado por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio los cuales fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado que las operaciones en efectivo reprochadas, correspondiente a abonos realizados por la empresa Usuaría de Zona Franca por montos superiores a US\$ 10.000, no fueron informadas en el ROE correspondiente al segundo semestre de 2016, razón por la cual se habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por la Circular N° 49, de 2012.

II.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de mantener el Registro Operaciones en Efectivo por un plazo mínimo de 5 años, con todos los antecedentes requeridos por la normativa.

El artículo 5° de la Ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación, se encuentra la de mantener registros

especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal.

Complementando la obligación antes descrita, el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, denominado “***De la Obligación de Crear y Mantener Registros***” establece que: “*De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen. La existencia de estos registros, y por tanto su creación, obedece a la necesidad y obligación de los Sujetos Obligados de detectar indicios que permitan identificar comportamientos sospechosos o pocos habituales, por parte de sus clientes y generar eventualmente perfiles de riesgo de los mismos que les permitan detectar oportunamente una operación sospechosa*”.

Agrega el inciso segundo de la citada normativa, que: “*Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de los datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavados de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contar con a lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.

ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera.

iii. Número de boleta, factura o documento emitido.

iv. Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;

v. Correo electrónico y teléfono de contacto.

vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.

A su vez, la norma aludida añade, en lo que interesa, que: “*En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes*”: (...) “*1) Registro de Operaciones en Efectivo: El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas*”.

Durante la fiscalización de marras, como se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2017, los funcionarios de la UAF constataron que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** utilizaba, para conformar su Registro Especial de Operaciones en Efectivo, los archivos Excel a través de los cuales enviaba a la UAF los reportes semestrales ROE, manteniendo respaldo de éstos desde el año 2011 en adelante.

Cabe agregar que revisado el señalado Registro Especial de Operaciones en Efectivo proporcionado por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, se verificó que en este no se contemplaban todos los antecedentes señalados en la normativa vigente, omitiéndose los datos referidos al: *“Correo electrónico y teléfono de contacto”* y *“Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde”*, tal como exige el Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del correo electrónico de 15 de mayo de 2017, del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, a través del cual remitió los archivos Excel utilizados para enviar sus Reportes de Operaciones en Efectivo desde el año 2011.

En sus descargos, el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** omite referirse acerca del Registro de Operaciones en Efectivo reprochado.

Sobre el particular, es necesario precisar que lo reprochado por este Servicio no es la ausencia de un registro especial en los términos que lo exige la ley y la circular complementaria, sino más bien que dicho registro no se ha llevado incluyendo todos los campos que la circular exige. En el presente caso el Sujeto Obligado ha llevado un Registro Especial ROE en base a los reportes que envía periódicamente a esta Unidad de Análisis Financiero, utilizando al efecto el archivo Excel proporcionado por la UAF para tal efecto.

Precisado lo anterior, corresponde a este Servicio dilucidar si el Registro de Operaciones en Efectivo utilizado por la empresa usuaria de zona franca, contiene todos los antecedentes exigidos en el numerando 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, antes reproducidos.

Pues bien, de la revisión de la impresión del antes aludido archivo Excel del año 2011, se advierte que en éste no se incluyen campos para completar la información de los clientes referentes: a) *“Correo electrónico y teléfono de contacto”*; y b) *“Giro comercial registrado en el Servicio de Impuestos Internos si corresponde”*.

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que el Sujeto Obligado al construir su registro en la forma señalada no ha dado cabal cumplimiento a la obligación señalada, pues aun contando con el registro y aun manteniéndolo por el período exigido, no ha lo ha hecho completando todos los campos que de manera expresa señala la circular.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes que obran en el expediente administrativo, recopilados durante la fiscalización y aportados durante el procedimiento administrativo sancionatorio, todos ellos ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, se concluye que el Sujeto Obligado contaba con un Registro Especial de Operaciones en Efectivo incompleto; razón por la cual se deberá tener por acreditado el cargo deducido en su contra.

III.- Incumplimiento a la obligación de requerir para aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin

importar el medio de pago que se utilice, la documentación y antecedentes mínimos, en cuanto a registrar tales datos en una Ficha de Cliente completa.

La Circular UAF N° 46, de 2011, dirigida a los sujetos obligados que ejerzan la actividad económica de "Usuarios de Zona Franca", dispone en su Título I, letra b), numerales 1 y 2, lo siguiente: "**b) DDC Intensificado.** Para todas aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, los sujetos obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente documentación y antecedentes:

1. Personas Naturales

- i. Nombre completo;*
- ii. Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros;*
- iii. Profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales;*
- iv. Giro comercial;*
- v. Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir;*
- vi. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;*
- vii. Domicilio o dirección en Chile*
- viii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;*
- ix. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;*
- x. Tipo de documento emitido por las operaciones;*
- xi. Número del documento emitido;*
- xii. Correo electrónico y teléfono de contacto.*

2. Personas Jurídicas.

- i. Razón Social y nombre de fantasía;*
- ii. Rol único tributario;*
- iii. Giro Comercial;*
- iv. Uso y destino de las mercancías que se adquieren o pretenden adquirir;*
- v. Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación, en el caso de la utilización de cheques o vales vista al portador, identificación de la institución financiera que los emitió;*
- vi. Domicilio o dirección en Chile;*
- vii. Domicilio en el país de residencia o de origen según corresponda;*
- viii. Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas;*
- ix. Tipo de documento emitido por las operaciones;*
- xii. Correo electrónico y teléfono de contacto".*

En armonía con lo anterior, y en forma complementaria al deber de recopilación de información antes descrito, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III, en lo que interesa, complementa el deber normativo expuesto, indicando que en base a la información recabada en la debida diligencia y conocimiento del cliente por parte del Sujeto Obligado, éste deberá generar una **ficha de cliente**, la que deberá mantenerse actualizadas luego de cada transacción efectuada y que deba ser registrada bajo la obligación de DDC.

Durante la fiscalización in situ de marras, se solicitó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** exhibir 37 “Fichas-Clientes”, correspondiente a 35 personas naturales y 2 personas jurídicas, todos los cuales habían sido informados en los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondientes al primer y segundo semestre del año 2016. Al respecto, el Oficial de Cumplimiento manifestó que la empresa usuaria de zona franca no contaba con fichas-clientes, conforme lo exige la normativa previamente citada.

Sin perjuicio de lo expuesto, el señalado Oficial de Cumplimiento manifestó que mantenía fotocopia de los documentos de identificación y un archivo Excel con los datos de las transacciones de los clientes. En mérito de lo anterior, se solicitó en visita in situ enviar en el acto el archivo Excel con el registro de ventas y clientes del segundo semestre de 2016 y además, se solicitó copia de los documentos de identificación de sus clientes. De lo expuesto, en visita en terreno se exhibieron y entregaron sólo 9 copias de documentos de identificación de clientes. Revisados los datos que registran en el archivo Excel de ventas y clientes, y los que se encuentran en los documentos de identificación de los clientes, se observó que mantenía la siguiente información:

Tipo registro	Datos que contiene	Datos indicados en la norma y que no contiene
Documento de identificación	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre Completo ▪ N° de identificación ▪ Profesión/ ocupación ▪ Domicilio en país de origen 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir ▪ Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación ▪ Domicilio o dirección en Chile ▪ Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas ▪ Tipo de documento emitido por las operaciones ▪ Número del documento emitido ▪ Correo electrónico y teléfono de contacto.
Archivo Excel de ventas y clientes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Nombre Completo ▪ N° de identificación ▪ Monto total de las operaciones y adquisiciones efectuadas ▪ Tipo de documento emitido por las operaciones ▪ Número del documento emitido 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Profesión/ ocupación ▪ Uso y destino de las mercancías que se adquieran o pretendan adquirir ▪ Origen del dinero o de los instrumentos utilizados en la operación ▪ Domicilio en país de origen ▪ Domicilio o dirección en Chile

		<ul style="list-style-type: none">▪ Correo electrónico y teléfono de contacto.
--	--	--

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del listado de clientes proporcionados a los fiscalizadores de la UAF, el acta de entrega de información de 15 de mayo de 2017, donde se atestó que proporcionó fotocopia de cédula de identidad de algunos clientes e impresión de registro de ventas de clientes correspondiente al Segundo Semestre de 2016.

En sus descargos el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, indica que: *“Respecto de las fichas de los clientes estas se encuentran disponibles para su revisión y actualizadas y en forma completa (...)”*. Asimismo, indica que al momento de la fiscalización el representante legal de la empresa usuaria de zona franca no comprendió la pregunta acerca de la existencia de fichas-clientes, por no dominar el idioma español, siendo ese el motivo por el cual indicó erróneamente que éstas no existían, en circunstancias que siempre se han mantenido en los registros de la empresa, cumpliendo de esta manera con la debida diligencia respecto de sus clientes.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** reconoce implícitamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** no contaba con referidas fichas de clientes, no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

El señalado incumplimiento consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 15 de mayo de 2017, donde se atestó que proporcionó fotocopia de cédula de identidad de algunos clientes, la impresión de registro de ventas de clientes correspondiente al Segundo Semestre de 2016 y el mérito del listado de clientes proporcionados a los fiscalizadores de la UAF.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** en sus descargos, los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la concurrencia del incumplimiento a lo establecido en el Título I de la Circular UAF N° 46, de 2011, complementada por la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título III, en el sentido de no contar con fichas de clientes con todos los antecedentes exigidos en la aludida normativa.

IV.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si

un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización efectuada por este Servicio, se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** si éste contaba con algún procedimiento que les permita determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP), ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad con PEP. Al respecto, el individualizado empleado informó que no han implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia sobre la materia.

El incumplimiento al deber normativo citado, se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 29/2017, de 15 de mayo de 2017, en la cual se señala que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** no cumple con el deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de dicho sujeto obligado. De manera análoga, la inobservancia también se acredita con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación de fecha 15 de mayo de 2017, en la cual se expresa que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**: *“No entrega ni exhibe antecedentes que acrediten que haya:1) Implementado y ejecutado medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP”*, cabe hacer presente que dicha acta también se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del referido Sujeto Obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, manifiesta que: *“(...) En ese momento la empresa reconoce que no tenía implementado, pero ya se tomaron las medidas correctoras correspondientes. Y se han ejecutado las medidas para determinar a los clientes PEP(...).”*

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado en su contra por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio adoptó las medidas idóneas para subsanar la omisión reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

El señalado incumplimiento consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 15 de mayo de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de verificarse tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 15/2017. Cabe agregar que ambos documentos fueron suscritos el representante legal y a su vez Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Finalmente, cabe indicar que el sujeto obligado no aportó durante la substanciación del proceso de marras algún antecedente probatorio que acreditará la subsanación del reproche en análisis, razón por la cual deberá desecharse la misma.

V.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU", que contiene tanto las listas del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización Al-Qaeda o asociados a ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados y sus actualizaciones, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

A su turno, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementa el deber normativo expuesto, expresando que en su acápite Primero: "Agréguese entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos:

"Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N°

1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoseles también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913".

Durante la fiscalización realizada por este Servicio, se consultó al Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** si la empresa revisaba y chequeaba permanentemente a los clientes en los listados ONU, los cuales individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico. Al respecto, dicho empleado indicó que el Sujeto Obligado no cumplía con dicha obligación, circunstancia que fue consignada en el aludido Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2017.

El incumplimiento en referencia se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 29/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, en la que se consigna que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, documento que se encuentra firmado por el Oficial de Cumplimiento y representante legal de dicho Sujeto Obligado. De manera análoga, la referida inobservancia también se acredita con el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se consigna que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**: *"No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que haya: 2) Revisado y chequeado permanentemente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al Qaida o asociado con ello"*, haciéndose presente que dicha acta también se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del referido Sujeto Obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** manifiesta que al momento de la fiscalización in situ de marras, el representante legal de la empresa usuaria de zona franca no entendió la consulta formulada por los funcionarios de la UAF respecto de la obligación de chequear permanentemente a los clientes en los listados ONU, dado que éste no maneja adecuadamente el idioma español. Por otra parte, agrega que la persona encargada de dicha materia y que habla español, no se encontraba en las oficinas al momento de la visita de fiscalización.

Al respecto, es necesario señalar que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, no controvierte el cargo formulado en su contra, sino que indica que el representante legal del Sujeto Obligado no entendió

cuando le solicitaron los antecedentes que acreditaran el cumplimiento de la obligación en comento, circunstancia que en sí misma no puede ser considerada como un eximente de responsabilidad administrativa.

En relación con lo anterior, corresponde indicar que durante la substanciación del procedimiento administrativo de marras, el Sujeto Obligado no aportó al proceso antecedentes que dieran cuenta de la realización permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda, como lo exige perentoriamente las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015.

Teniendo presente lo señalado precedentemente, es posible concluir que el Sujeto Obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero, conforme al mérito del Acta de Fiscalización N° 29/2017, de 15 de mayo de 2017, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia. Cabe recordar, que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a la vez representante legal de la empresa Usuaría de Zona Franca.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

VI.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

Durante la fiscalización in situ efectuada por funcionarias de este Servicio al sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, éstas constataron que no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente, circunstancias consignadas en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 29/ 2017.

La aludida inobservancia consta del mérito del Acta de Fiscalización N° 29/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, como asimismo, con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de la precitada data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia. Cabe indicar, que ambos documentos se encuentran suscritos por el Oficial de Cumplimiento y a su vez representante legal de la empresa fiscalizada.

En sus descargos el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, omite pronunciarse respecto del reproche de no realizar jornadas de capacitación en los términos exigidos en el Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Sobre el particular, cabe recordar que el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada disposición, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF, éstas constataron que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** no ejecutaba las jornadas de capacitación exigidas por el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, como da cuenta el Acta de Fiscalización N° 29/2017, de 15 de mayo de 2017, correspondiéndole en consecuencia a este Servicio, analizar si existen probanzas en estos autos sancionatorios en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya consignado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-555-2017, de 31 de octubre de 2017.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se concluye una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, ejecutaba las referidas jornadas de capacitación de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el acápite iii) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

VII.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, acápite ii), ordena que el referido manual constituye un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, debiendo contener las políticas y

procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de delitos referidos precedentemente. Asimismo, el respectivo documento deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal, desarrollando un conjunto de contenidos mínimos enunciados en la aludida circular.

Durante la fiscalización de marras, las funcionarias de este Servicio constataron que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2017.

El incumplimiento en análisis se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 15 de mayo de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 29/2017. Cabe agregar que ambos documentos fueron rubricados por el Oficial de Cumplimiento y a la vez representante legal de la empresa usuaria de Zona Franca.

El sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, señala en sus descargos que había implementado medidas para implementar un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado.

Al respecto, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio elaboraría un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** en sus descargos y en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

VIII.- Incumplimiento de la obligación de los Sujetos Obligados de actualizar o informar a la UAF acerca de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada previamente en el Servicio, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

La disposición tercera de la Circular UAF N° 53, de 2015, preceptúa que todas las personas naturales o jurídicas indicadas en inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, entre las cuales se incluyen los Usuarios de Zona Franca, deben actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiera respecto de cualquier cambio

relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo el cambio.

Durante la fiscalización de marras, esto es, el 15 de mayo de 2015, las funcionarias de este Servicio se apersonaron en el domicilio registrado por el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** en las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, correspondiente a Manzana 3, Galpón 11, local 3, Recinto Amurallado Zona Franca, ciudad y comuna de Iquique, ya que en el indicado domicilio funciona otra entidad. Tras lo señalado y luego de contactar telefónicamente al Oficial de Cumplimiento de dicho Sujeto Obligado, éste informó que la empresa usuaria de zona franca se ubica en Manzana 11, galpón 3, Recinto Amurallado, de la Zona Franca, lugar al que se concurrió de forma posterior para efectuar la fiscalización.

El incumplimiento se acredita con el mérito de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 29/2017, de fecha 15 de mayo de 2017, en la que se expresa que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada** no cumple con el deber de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios. Cabe agregar, que en la señalada acta, acápite "*Antecedentes del Sujeto Obligado*" se señala como domicilio del indicado sujeto obligado: "*Manzana 3, Galpón 11, Local 3, Recinto Amurallado*", y en la mismo documento figura en el acápite "*Antecedentes de la Vista de Fiscalización. Lugar de la Verificación del Cumplimiento Normativo*", que el domicilio del mencionado sujeto obligado en que se realizó la fiscalización corresponde a la Manzana 11, Galpón 3. Cabe destacar, que el señalado documento se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del referido sujeto obligado.

Por otra parte, el incumplimiento en comento también se prueba con el mérito del Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 15 de mayo de 2017, en la que se expresa que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**: "*No exhibe ni entrega antecedentes que acrediten que haya: 6) Actualizado información respecto de cambio de dirección en ZOFRI*", haciéndose presente que dicha acta se encuentra firmada por el Oficial de Cumplimiento y representante legal del referido sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, omite referirse acerca del reproche en análisis.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF, éstas constataron que el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, no había actualizado el cambio del domicilio registrado en las Bases de Datos de la UAF correspondiente Manzana 3, Galpón 11, Local 3, Recinto Amurallado Zona Franca, a aquel donde se realizó la verificación correspondiente a Manzana 11, Galpón 3, Recinto Amurallado Zona Franca, como dan cuenta en Acta de Fiscalización N° 29/2017, de 15 de mayo de 2017 y el Acta de Entrega/Recepción de información, de idéntica data.

Lo anterior se encuentra corroborado con los informes "SGES- Información Entidad Supervisada" extraído de las Bases de datos de la UAF, de fechas 8 de mayo de 2017 y 8 de mayo de 2019, donde consta la actualización de domicilio antes descrita.

Conforme a lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2017, y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Noveno) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de las infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Décimo) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento); y conforme al número 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones menos graves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, atendida la actividad económica de Usuario de Zona Franca realizada por éste.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, en relación a los estados financieros y situación tributaria, tal como se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 29/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que **Max Importadora y Exportadora Limitada**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el

Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-555-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No incluir en sus Reporte de Operaciones en Efectivo todas las operaciones materializadas en efectivo.

b.- No mantener Registro Especial de Operaciones en Efectivo con todos los antecedentes que exige la normativa.

c.- No requerir para aquellas operaciones superiores a US\$ 10.000, o su equivalente en otras monedas, sin importar el medio de pago que se utilice, la documentación y antecedentes mínimos, en cuanto a registrar tales datos en una Ficha de Cliente completa.

d.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

e.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

f.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

g.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

h.- No mantener actualizada la información registrada en las bases de datos de la UAF, ni informar cualquier cambio relevante dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

2.- SANCIÓNASE al sujeto obligado **Max Importadora y Exportadora Limitada**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 120 (ciento veinte Unidades de Fomento).

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en este acápite.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RMD/JPC/JLD